



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

#### **Auto No. 198**

Segunda Instancia

Proceso: Pertenencia

Demandante: Harold Bernardo Vanegas Agudelo

Demandado: Rafael Moreno y otros

Radicación No. 76-111-40-03-002-2021-00072-01

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2883 del 27 de octubre de 2023, proferido por la Juez Segunda Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, mediante el cual se rechazó la demanda.

#### **II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Correspondió por reparto ante este Despacho, el pasado 20 de noviembre de 2023, el proceso declarativo de pertenencia propuesto por el señor HAROLD BERNARDO VANEGAS AGUDELO contra los señores RAFAEL MORENO, DIEGO ARMANDO SORA MORA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio a prescribir.

Analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente proceso, los supuestos fácticos se resumen así:

Dentro del proceso de la referencia, se profirió el auto interlocutorio No. 510 del 10 de marzo de 2021, que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, en concordancia con el artículo 375 del CGP, se admitió la demanda<sup>1</sup>. Escenario que dio paso a que se continuará con el trámite procesal previsto en el artículo 375 ibídem.

El 3 de mayo de 2021, el juzgado de primera instancia mediante interlocutorio No. 961, acepta la reforma de la demanda<sup>2</sup>, por estar ajustada a los lineamientos del artículo 93 del estatuto procesal y ordena el emplazamiento de los demandados entre otras disposiciones.

En el trámite del proceso -diligencia inspección judicial- el apoderado de la parte actora solicita se suspenda el presente proceso por un término de tres meses, con el fin de aportar documentos para impulsar el proceso, petición que acoge el juzgado mediante auto interlocutorio nro. 1839 del 17 de julio de 2023.

Se radicó por el apoderado judicial de la parte demandante escrito donde manifiesta que, efectuadas las averiguaciones en la Registraduría Nacional del Estado Civil, del señor RAFAEL MORENO, no aparece registro civil de defunción, por ende, debe tenersele como jurídicamente existente. Persona demandada en este asunto, por lo

---

<sup>1</sup> Ordinal 04 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Ordinal 09 Cuaderno Principal



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

que se le emplazó en dos oportunidades y se le nombró curador ad-litem, quien en su oportunidad contestó la demanda, sin declarar que su representado se encuentre fallecido.

Ante lo informado por el togado, la juez municipal, emite auto el 17 de octubre de 2023, por medio del cual realiza control de legalidad, con fundamento en que la demanda se dirigió contra RAFAEL MORENO y las PERSONAS INDETERMINADAS, admitida el 10 de marzo de 2021, y que el 3 de mayo de 2021 se aceptó la reforma de la demanda incluyéndose como parte demandada al señor DIEGO ARMANDO SORA, personas que fueron emplazadas y se les designó curador ad-litem; además que la resolución de adjudicación data de 1908 y que a la fecha de presentación de la demanda arroja una cifra de 113 años.

Refiere que se inició una demanda contra una persona fallecida, por cuanto se demandó como persona viva, ausente y de paradero desconocido, lo que quiere decir, que la parte demandante no fue acuciosa al acreditar los requisitos legales para la presentación de la demanda, siendo necesario tener en cuenta el artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, la parte actora no cumplió con la carga procesal de realizar las indicaciones respectivas contenidas en la norma precitada.

Por consiguiente, hace uso del artículo 132 del estatuto procesal declarando la ilegalidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, inclusive y la inadmite al no reunir los requisitos formales y no acompañar los anexos ordenados por la ley previstos en los artículos 87 y 90 ibidem, concediéndole cinco días para que subsane las falencias, so pena de rechazo<sup>3</sup>.

Se radicó por la parte demandante, subsanación de la demanda, argumentando que el despacho refirió respecto de la demanda contra el señor RAFAEL MORENO, que es viable concluir que se inició contra una persona fallecida. Indica que la muerte de una persona por cualquier causa solo puede acreditarse mediante copia del respectivo registro civil de defunción, documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona.

Asevera que el señor RAFAEL MORENO, no tiene registro civil de defunción y, conforme a la legislación vigente, se le tiene como una persona jurídicamente existente y se debate lo contrario, que está muerto, debe reposar en el plenario prueba pertinente como es el registro civil de defunción; por lo que, al desconocerse el domicilio del demandado, se debe proceder conforme a las normas procesales vigentes.

En este contexto la juez *a quo* por auto interlocutorio No. 2883 de octubre 27 de 2023, decide rechazar la presente demanda, por no ser corregida con el escrito de subsanación las falencias anotadas en auto del 17 de octubre de 2023 (*Ordinal 52 Cdno Ppal.*), y no cumplir con lo establecido en el artículo 87 del CGP, de no aportarse el certificado de defunción del señor RAFAEL MORENO y no dirigirse la demanda en contra de los herederos indeterminados de este.

<sup>3</sup> Ordinal 52 Cuaderno Primera Instancia



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

El extremo demandante presenta recurso de apelación el 15 de noviembre de 2023, en contra del proveído que rechazó la demanda. Por auto No. 3020 del 14 de noviembre de 2023, la juez de primera instancia concede el recurso de apelación<sup>4</sup> invocado por la parte demandante.

### **III. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, el extremo demandante dentro del término legal presento recurso de apelación en contra del auto No. 2883 del 27 de octubre de 2023, transcribiendo los requisitos previstos en los artículos 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, para promover una demanda; en segundo, aduce que presento demanda contra el señor RAFAEL MORENO, DIEGO ARMANDO SORA MORA y las PERSONAS INDETERMINADAS; donde la juez ante el cumplimiento de los requisitos legales la admitió y ordena el emplazamiento de los demandados.

Expone que, en la etapa de la inspección judicial, la operadora de primer grado con fundamento en el artículo 132 del CGP, por auto del 17 de octubre de 2023 realiza control de legalidad, para dejar sin efecto todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio de la demanda, al considerar que el señor RAFAEL MORENO, debía haber fallecido sin contar con prueba idónea para llegar a tal conclusión, por lo que decide inadmitir la demanda y concede término para subsanarla.

Indica que en el escrito para subsanar la demanda precisa que la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por lo tanto, se debe registrar y sólo puede acreditarse mediante la copia del respectivo registro civil de defunción y el señor MORENO, no cuenta con tal registro y conforme a la legislación vigente se tiene como una persona que jurídicamente está existiendo y afirmar lo contrario, es contar con el medio de prueba pertinente como es el registro civil de defunción que en este caso no obra en el plenario, y al desconocerse el domicilio del demandado debe procederse conforme a las normas procesales vigentes a emplazarlo.

Afirma que la Registraduría Nacional del Estado Civil no cuenta con ese documento, pues no se ha reportado el fallecimiento del señor RAFAEL MORENO, de donde la actuación legal es la que se efectuó en el trámite dado a la demanda. Es decir, el emplazamiento y luego el nombramiento del curador ad litem, circunstancia que no tuvo en cuenta la juez municipal, decidiendo rechazar la demanda, generando una denegación de justicia pues exige una prueba inexistente, por no decir una prueba diabólica, que consiste en pretender que una persona pruebe lo que no existe, es decir, probar un hecho negativo (un hecho que no ha ocurrido), sin que nadie pueda ser obligado a probar y demostrar lo imposible, termina solicitando se revoque la decisión impugnada y se ordene la admisión de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

Entra el despacho a establecer si la *a quo* decidió en forma legal al rechazar la demanda de la referencia, tras considerar que no fue subsanada, lo cual conduciría

<sup>4</sup> Ordinal 57 Cuaderno Primera Instancia



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

a que la providencia censurada se mantuviera en la forma y términos en que se produjo o que por el contrario se imponga su revocatoria.

En primer lugar, debe advertirse que la apelación que rechaza una demanda, conlleva también, la impugnación de la providencia que inadmitió la misma, ello, atendiendo lo previsto en el inciso 5 del artículo 90 del Estatuto Procesal<sup>5</sup>, de ahí que, sea lo primero establecer la procedencia de la inadmisión por los motivos antes aducidos y su consecuente rechazo, teniendo en cuenta, que sólo hay lugar a inadmitir el libelo introductor de la demanda, cuando esta adolezca de uno o unos de los siguientes defectos enunciados en la norma en cita:

“(…).

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(…)”.

Respecto a las dos primeras causales de inadmisión de una demanda, es necesario considerar que la determinación de los requisitos y anexos que deben verificarse con la presentación de una demanda, como el resultado procesal de su omisión, en materia civil están instituidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que al realizarse el estudio sobre la viabilidad o no de admitir la demanda, el juez debe ajustar su razonamiento a los parámetros establecidos en dichas normas, sin que se pueda exigir requerimientos adicionales o celeridad y eficiencia de la administración.

De tal suerte, que las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de carácter legal, de donde al juez le está vedado exigir requisitos que no estén contemplados en la ley y la Constitución en lo que incumbe a la interpretación y aplicación de estas; debiendo razonar su interpretación y aplicación normativa de tal forma que sus decisiones no resulten caprichosas o desproporcionadas.

De ahí al caso concreto, se observa que la inconformidad del recurrente reside en la decisión de la juez de primera instancia, en proveído Nro. 2883 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual rechazó la demanda generando una denegación de justicia, que exige una prueba inexistente, de donde analizado y revisado cuidadosamente el proceso, como los escritos de demanda, subsanación de la demanda y sustento de los recursos, le asiste razón al apoderado judicial del extremo demandante HAROLD BERNARDO VANEGAS AGUDELO.

<sup>5</sup> Inciso 5 del art. 90 del CGP “(…) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano (…).”.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Para resolver, se evidencia que por auto de fecha 17 de octubre de 2023, se realizó control de legalidad y fue inadmitida la demanda bajo el supuesto de no encontrarse suplido el requisito de que trata el artículo 87 del Código General del Proceso, según el cual, debió arrimarse la prueba de la defunción del señor RAFAEL MORENO, concediéndole a la parte actora el término legal de cinco días para subsanarla.

En aras de subsanar la demanda, el togado manifestó que el juzgado concluye que se inició una demanda contra una persona muerta, cuando la muerte de una persona sólo se acredita con respectiva copia del registro civil de defunción, documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona <art. 76 Decreto 1260/1970>, concluyendo que el señor RAFAEL MORENO, no cuenta con registro civil de defunción, por ende, conforme a la legislación vigente se tiene como una persona que jurídicamente existe; pues alegar lo contrario, es contar con la prueba idónea, como es el precitado registro que no obra en el plenario, motivo por el cual, al desconocerse el domicilio del demandado MORENO, se debe atender las normas legales vigentes emplazándolo. Por auto calendado el 27 de octubre de 2023, el juzgado instructor rechazó la demanda.

En éste orden de ideas, al no poder suplirse tal requisito legal con el aporte de otro medio probatorio, como se pretende con la manifestación de no haberse encontrado el registro civil de defunción en la base de datos del registro civil de la entidad, debe acogerse el planteamiento del recurrente, de emplazar al demandado máxime, cuando previo al inicio de las acciones judiciales, el interesado declaró bajo la gravedad del juramento ignorar de los demandados RAFAEL MORENO y DIEGO ARMANDO SORA MORA, su domicilio, paradero, lugar de trabajo o lugar de residencia y su nombre no figura en el directorio telefónico, y deben emplazarse.

De lo anterior, se desprende que desde la presentación de la demanda, y aún antes de que sea admitida o inadmitida, en ambos casos el juez al revisar la demanda, debe analizarla e interpretarla en conjunto y no por separado, lo que permite observar, que la juez municipal podía admitir la demanda que reuniera los requisitos legales o inadmitirla si no se configuraran aquellos, lo cierto, es que la juez de conocimiento no debió rechazar la demanda, exigiendo a la parte actora allegar el registro civil de defunción del demandado, dificultando el acceso a la administración de justicia <art. 2 CGP>, toda vez, que como se anotó el funcionario judicial cuando estudia la viabilidad de la admisión de la demanda o su inadmisión, debe hacerlo en conjunto y no por separado, verificando el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas previamente mencionadas. So pretexto de control de legalidad, no se permite en el proceso civil colombiano, volver a la calificación preliminar de la demanda y menos aún inadmitirla y rechazarla, luego de estar en curso el proceso.

En conclusión, no es viable rechazar la demanda presentada por el profesional del derecho en las condiciones descritas, pues tener como fallecido al demandado RAFAEL MORENO, es presumir o dar por cierto su fallecimiento sin una prueba que así lo demuestre. La presunción de muerte no es un asunto de mera probabilidad, con base en el transcurso del tiempo. Lo anterior, para salvaguardar la correcta administración de justicia y los derechos fundamentales, que asisten a las partes integrantes de la ley, contemplados en la Constitución Nacional, y a los demandados, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la igualdad, entre otros. Así las cosas, se debe proseguir la demanda en contra del señor RAFAEL



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

MORENO, a quien ya se le emplazó se le designó curador ad-litem y el auxiliar de la justicia contestó la demanda.

Como no existe esa certeza del fallecimiento del señor RAFAEL MORENO, pues no hay prueba conducente de esa defunción, entonces se debe integrar el contradictorio con el señor MORENO.

Atendiendo los planteamientos anteriores, se revocará la providencia objeto de alzada<sup>6</sup> emitida por la Juez Segunda Civil Municipal de Guadalajara de Buga, para que, en su lugar, provea nuevamente sobre la admisión de la demanda con exclusión de los motivos que cimentaron la inadmisión y posterior rechazo que se acaban de desestimar.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los autos del 17 de octubre de 2023 y No. 2883 del 27 de octubre de 2023, proferidos por la Juez Segunda Civil Municipal de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDA: CONTINÚESE EL PROCESO** en la etapa del control de legalidad efectuado, pero sin la inadmisión ni rechazo revocados por improcedentes.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.

**CUARTO: EN FIRME** esta decisión **REMITIR** el proceso al juzgado de origen.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 27 de febrero de 2024, a las 08:00 A.M. en el Estado Electrónico No. 024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**  
Juez

<sup>6</sup> Auto Nro. 2883 del 27 de octubre de 2023, mediante el cual la a quo rechazó la demanda.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [i03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

Nota: Actual juez sin funcionamiento de firma electrónica a la fecha. Hubo un traslado voluntario de Sevilla a Buga.

Constancia oficial. En mi calidad de secretaria del Juzgado, doy fe de que lo recién referido es cierto, por lo que no es posible aún firma electrónica para este proveído.

Daniela Gallón Zuluaga  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Daniela Gallon Zuluaga**

**Secretaria**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686ccb07e52173ed8a9f0183a4e2f5f84725699017ecb8160663729fcbe20b2f**

Documento generado en 26/02/2024 02:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**